

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 440/1961, de 9 de marzo, de creación de una Empresa mixta para la modernización, ampliación y explotación de la Fábrica de Conservas Vegetales, en Montijo (Badajoz).

La necesidad nacional de procurar unos aprovechamientos más satisfactorios y completos de nuestros productos perecederos motivó la Orden de veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que encomendó al Instituto Nacional de Industria la elaboración de un Plan de Red Frigorífica Nacional en el que, ponderando las posibilidades y las disponibilidades que las modernas técnicas ofrecen, quedaran previstas—con sus características fundamentales—las instalaciones más adecuadas para conseguir aquella finalidad.

En los estudios llevados a cabo por dicho Instituto para la redacción del mencionado Plan hubo de tenerse en cuenta y ponderarse debidamente la importancia extraordinaria de la riqueza agrícola y ganadera de la región extremeña, riqueza que está aumentando de manera muy sensible, como consecuencia de la aplicación de las medidas previstas en la Ley que aprobó el Plan de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de la provincia de Badajoz.

Por otra parte, en forma absolutamente concordante, la referida Ley prevé la necesidad de disponer de las instalaciones industriales precisas para el mejor aprovechamiento de la riqueza agrícola y ganadera—que el desarrollo satisfactorio del Plan hace urgente—y de todos aquellos productos perecederos que, como consecuencia de la puesta en riego de la extensa y fértil zona de Badajoz, a que afecta el Plan, se produzcan.

Existe en aquella región la Fábrica de Conservas Vegetales de Montijo, situada en una zona de gran importancia, en las Vegas Bajas del Guadiana, en la que han sido puestas en regadío más de veintiséis mil hectáreas, y donde se siente con más acucada urgencia la necesidad de extender y ampliar la industrialización de productos horti-frutícolas. En estas circunstancias, de los estudios realizados se ha deducido la conveniencia de utilizar sus instalaciones—modernizándolas y ampliándolas—en lugar de proceder a la creación de una industria de nueva planta, con las finalidades indicadas. Dicha fábrica es propiedad de don Felipe Corchero Jiménez, el que ante las dificultades de orden técnico-financiero que le impedían resolver el problema, por el volumen y características de las transformaciones necesarias, se dirigió oportunamente al Instituto Nacional de Industria solicitando su colaboración técnico-económica.

Realizados por dicho Organismo los estudios y valoraciones pertinentes y elevadas por el mismo a esta Presidencia las oportunas propuestas, se ha considerado conveniente que sea el propio Instituto el que, en colaboración con el peticionario, asuma la responsabilidad del desarrollo de estas actividades en la forma prevista en el Convenio previo concertado entre ambas partes interesadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba, en sus propios términos, el Convenio suscrito, en once de agosto de mil novecientos sesenta, entre el Instituto Nacional de Industria y don Felipe Corchero Jiménez para la ampliación, modernización y explotación de la Fábrica de Conservas Vegetales de Montijo (Badajoz), propiedad del señor Corchero Jiménez.

Artículo segundo.—En los términos previstos en los artículos primero, segundo y demás de aplicación de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se encomienda

al Instituto Nacional de Industria la creación de una Empresa mixta con la finalidad indicada en el artículo anterior.

Artículo tercero.—En la Empresa a que se refiere el artículo segundo dispondrá el Instituto Nacional de Industria de la mayoría del capital acciones y, consecuentemente, del control de su Consejo de Administración.

Artículo cuarto.—De conformidad con lo previsto por la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y a tenor de lo dispuesto, con carácter de toda generalidad, en la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, fundacional del Instituto Nacional de Industria, la Empresa cuya creación se autoriza por el presente Decreto tendrá la consideración de «interés nacional», y, de conformidad con los preceptos citados, se le concede en este momento el derecho de expropiación forzosa en la forma y extensión establecidas en el artículo sexto del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta sobre protección a la industria.

Artículo quinto.—El Ministerio de Hacienda, en lo que se refiere al financiamiento de esta Empresa, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto y concordantes de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, adoptará las medidas conducentes al mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo sexto.—Por los Ministerios competentes, y en especial por los de Hacienda, de Industria, de Comercio y de Agricultura, se adoptarán las medidas pertinentes o se dictarán y propondrán las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de lo que en el presente Decreto se ordena.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 441/1961, de 9 de marzo, de creación de dos Empresas Nacionales Mixtas, Minera y Eléctrica, para explotación de la cuenca carbonífera de Peñarroyá-Bélmuez-Espiel.

Las deficientes características técnicas de la antigua central térmica que la «Sociedad Minero Metalúrgica de Peñarroyá» explota en esta localidad y la baja calidad de los carbones de dicha cuenca que son utilizados en aquella obligaron a la mencionada Empresa—que viene soportando elevadas pérdidas en esta explotación y que no puede superar esta situación por sus propios medios—a solicitar, a través de la Presidencia del Gobierno, del Instituto Nacional de Industria la colaboración técnico-económica necesaria para la solución del problema que la cesación de estas actividades habría de originar no sólo a sus intereses privados, sino a los más generales de la economía del país.

Como se ha podido comprobar que de no solucionarse la situación presente de la referida Sociedad, ésta se vería obligada en plazo inmediato a abandonar sus explotaciones, creando, entre otros, un problema de paro que afectaría al personal de la central eléctrica y al minero de la cuenca, y como, por otra parte, el desarrollo de la economía de la nación obliga a no desaprovechar, en principio, ninguna fuente posible de energía, el Instituto Nacional de Industria, en contacto con el Ministerio de Industria, estudió en su oportunidad la solicitud de la Empresa y llegó a la conclusión de que era posible, técnica y económicamente, dar adecuado remedio a la situación aludida, mediante la construcción y explotación de una central termoeléctrica de modernas características que, con una potencia instalada de sesenta mil kilovatios, tendría asegurado el combustible necesario durante un período no inferior a veinticuatro años.

Esta solución permitiría incrementar las disponibilidades de

potencia eléctrica de la zona en las proximidades del centro de gravedad de las cargas y mantener las tradicionales actividades mineras locales, fomentando la utilización de los recursos nacionales de combustible.

De este modo—y como importante finalidad simultánea de las centrales a bocamina—se revalorizaría la minería del carbón de inferior calidad, mediante la utilización de combustibles menudos y residuales que, no obstante su escaso valor comercial, son apropiados como combustibles de modernas centrales generadoras, y se contribuiría a atender el consumo de energía eléctrica de la zona andaluza, cuyo índice de crecimiento medio anual es muy elevado, y que debe servirse con ayuda sustancial de producción termoeléctrica por la escasez de sus disponibilidades hidroeléctricas, tanto actuales como de las que cabe esperar del fomento de su potencial hidroeléctrico específico, que es inferior al que corresponde a la mayoría del de las otras regiones peninsulares.

Al proceder así, el Instituto Nacional de Industria continuaría la línea de actuación seguida desde su creación, mediante la cual, previas las necesarias autorizaciones del Gobierno, ha desarrollado un programa de establecimiento de centrales termoeléctricas a bocamina, en puntos fundamentales de la Red Eléctrica Nacional, destinadas conjuntamente a cubrir la demanda de energía de sus complejos industriales y a servir de complemento y reserva de los recursos hidroeléctricos de la nación para su óptimo aprovechamiento.

Sobre estas bases, y como consecuencia de laboriosas negociaciones mantenidas, en treinta de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, fué firmado—a reserva de las pertinentes autorizaciones de Gobierno—un Convenio entre el Instituto Nacional de Industria y la «Sociedad Minero Metalúrgica de Peñarroya» en el que se recogían todos los extremos de interés que justificaban la propuesta elevada por el mencionado Instituto de constituir una Empresa Mixta en la que participarían ambas Entidades con la misión de construir una central termoeléctrica y realizar su explotación y la de las concesiones mineras de carbón afectadas por el citado Convenio.

Estudiada esta propuesta por el Gobierno y aprobándola en principio, introdujo en la misma, como modificación más importante, la de constituir dos Sociedades mixtas, con mayoría en ambas del Instituto, y, como consecuencia, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno;

DISPONGO:

Artículo primero.—En los términos previstos en los artículos primero, segundo y los demás de aplicación de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno se encomienda al Instituto Nacional de Industria la creación de dos Empresas nacionales mixtas, cuyas características y misiones principales se definen en el articulado que sigue.

Artículo segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, el Instituto Nacional de Industria, al constituirse las dos Empresas a que se refiere el artículo primero, dispondrá de la mayoría de su capital en acciones y, como consecuencia, de la facultad decisoria en los respectivos Consejos de Administración, sin perjuicio de los acuerdos que el Gobierno adopte respecto a la futura liquidación de dichas participaciones, previo informe del Instituto Nacional de Industria.

Artículo tercero.—Una de dichas Empresas, de características preferentemente mineras, tendrá como misión esencial la explotación de la cuenca carbonífera de Peñarroya-Bémez-Espiel y el suministro de combustible a la otra Empresa, de producción de energía eléctrica en la calidad precisa y en la cantidad necesaria para mantener en producción dos grupos generadores del orden de treinta mil kilovatios, con utilización mínima de cuatro mil quinientas horas-año por grupo, y un cupo anual, también mínimo, de ciento veinte mil toneladas-año por grupo.

En el caso de que las nuevas reservas de carbón que se están investigando en la zona afectada lo permitan, por superar el consumo previsto para la central con sus dos grupos de treinta mil kilovatios, la Empresa Minera, previos los necesarios estudios de carácter técnico y económico, propondrá, en su caso, la instalación de una fábrica de cemento de la capacidad adecuada para tener garantizado el suministro de carbón de la zona y de las demás materias primas necesarias y para obtener el cemento en condiciones de precios competitivos, sobre cuya propuesta deberá resolver el Gobierno previo informe del Instituto Nacional de Industria. Si ello no fuera posible técnica o económicamente, podrán proponerse, en igual forma, otras instalaciones consumidoras de carbón e incluso el posible aumento de la potencia instalada en la central.

A los efectos señalados en los párrafos anteriores, se aprueba

el Convenio básico y fundamental establecido condicionalmente entre el Instituto Nacional de Industria y la «Sociedad Minero Metalúrgica» de Peñarroya, sometido al Gobierno en escrito de nueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, que deberá ser adaptado a la nueva modalidad establecida con la creación de las dos Sociedades mixtas.

Artículo cuarto.—La otra Empresa, del carácter de las de producción de energía eléctrica, tendrá como misión esencial la de producir energía termoeléctrica en la central que a estos efectos ha de instalarse, utilizando con exclusividad el carbón producido por la otra Empresa Minera en su cuenca carbonífera de la zona Peñarroya-Bémez-Espiel, con una potencia mínima instalada de sesenta mil kilovatios en dos grupos de treinta mil kilovatios, que deberá funcionar con una utilización mínima de cuatro mil quinientas horas por año y grupo, representativa de un consumo, también mínimo y anual, de ciento veinte mil toneladas de carbón por grupo, cuyo suministro garantizará la Empresa mixta, y que es el que se considera necesario para mantener una actividad minera adecuada. Como misiones necesarias y en la forma ya expuesta en el mencionado escrito del Instituto Nacional de Industria de fecha nueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, la Empresa eléctrica, previos los necesarios estudios de carácter técnico y económico, propondrá, en su caso, el montaje de las pertinentes instalaciones para el aprovechamiento hidroeléctrico del río Guadiato, que ha de ser utilizado para la refrigeración de la central, sobre cuya propuesta deberá resolver el Gobierno, previo informe del Instituto Nacional de Industria. En igual forma y trámite deberán ser resueltas por los Organismos competentes las propuestas que, dentro de los términos generales previstos en aquel escrito, hayan de efectuarse respecto a las conexiones de la nueva central con las redes de distribución que se consideren adecuadas, así como también sobre la posible ampliación de la potencia de la central a la que se ha hecho referencia en el artículo tercero.

Artículo quinto.—Entre la Empresa Minera y la Eléctrica se establecerán los precisos contratos respecto a los suministros de carbón—calidades, cantidades, precios y ritmos de entrega—, que, constituyendo base fundamental de estas creaciones y de la constitución de ambas Empresas, deberán permitir un normal y sano desenvolvimiento de las mismas.

Dentro de los términos señalados en este Decreto, el Instituto Nacional de Industria ofrecerá a la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», participar minoritariamente en la Empresa de producción de energía eléctrica. Una vez la nueva central térmica haya iniciado su producción, el Instituto Nacional de Industria ofrecerá en primer término a la «Compañía Sevillana de Electricidad» el número de acciones que sea preciso para que la participación del Instituto en la Empresa mixta sea igualitaria o minoritaria, en la proporción y condiciones que el Gobierno determine, previo informe del Instituto Nacional de Industria y de acuerdo con la vigente legislación.

Artículo sexto.—De conformidad con lo prevenido en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las Empresas cuya creación se autoriza por este Decreto tendrán la consideración de Empresas de «Interés nacional», y, por tanto, disfrutarán, durante el período máximo de quince años señalado en el artículo segundo de dicha Ley y sin perjuicio, en su caso, de las prórogas que pudieran concederse, de los siguientes beneficios fiscales:

Exención total de los derechos arancelarios para la importación de maquinaria y utillaje necesarios para el cumplimiento de la misión específica encomendada a estas Empresas, en los términos regulados por el artículo noveno del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Reducción de un cincuenta por ciento del Impuesto sobre el Gasto y Tarifa Fiscal a la Importación para la maquinaria y el utillaje importados con exención de derechos arancelarios.

Reducción de un cincuenta por ciento en las cuotas de los Impuestos: Industrial; sobre las rentas de Sociedades y demás Entidades jurídicas; sobre las rentas de capital y sobre negociación de valores mobiliarios, y del Impuesto sobre emisión de valores mobiliarios y de los Impuestos de Derechos Reales y Timbre, en cuanto afecten a todos los actos y contratos en que aparezcan las Empresas obligadas al pago de los mismos.

En los términos prevenidos en los Decretos de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete y veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, las citadas Empresas disfrutarán también del beneficio de reducción de un cincuenta por ciento de toda clase de exacciones e impuestos provinciales y municipales.

Corresponderá a las Empresas la facultad de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para sus instalaciones y urgente ocupación de los bienes afectados.

Artículo séptimo.—El Ministro de Hacienda, en lo que se refiere al financiamiento de estas Empresas y teniendo en cuenta

lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto y concordantes de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, adoptará las medidas conducentes al mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo octavo.—Por los Ministerios competentes, y en especial por los de Hacienda, de Industria y de Comercio, se adoptarán las medidas pertinentes o se dictarán o propondrán las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se ordena.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 442/1961, de 16 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Tomás Rodríguez Bolonio.

En atención a las circunstancias que concurren en don Tomás Rodríguez Bolonio,
Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno, Encargado del despacho
del Ministerio de Asuntos Exteriores,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

RESOLUCION de la Dirección General de la Guardia Civil por la que se anuncia concurso-subasta para la construcción de una casa-cuartel en Ciudad Real (capital).

Acordada por esta Dirección General la construcción por el régimen de «Viviendas de renta limitada», con arreglo a la Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y Trabajo de 20 de abril de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 127, de fecha 6 de mayo del mismo año), de las casas-cuarteles que a continuación se expresan, con sus servicios de Cuartel propiamente dicho, según proyectos redactados por la misma, se hace saber:

Que se admiten proposiciones para las citadas construcciones en las localidades siguientes:

Población: Ciudad Real (capital).
Número de viviendas: 28.
Presupuesto de contrata: 2.941.907,70 pesetas.
Plazo de ejecución: Dieciocho meses.
Fianza provisional: 49.128,65 pesetas.

La fianza provisional para concurrir a este concurso-subasta, por la cantidad que se indica, será depositada en la Caja General de Depósitos de Hacienda, en Madrid, o en una Delegación Provincial de Hacienda, en metálico o valores del Estado exclusivamente.

Las proposiciones pueden presentarse en la Dirección General de la Guardia Civil (Jefatura Administrativa de los Servicios), calle de Guzmán el Bueno, 122, de esta capital, hasta las

trece horas del día 14 de abril próximo, y en la Comandancia de Ciudad Real hasta la misma hora del día 12 del mismo mes.

Los proyectos completos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las citadas Dependencias durante los días y horas hábiles de oficina.

Cada proponente presentará dos sobres cerrados, lacrados y rubricados con los documentos que se expresan en la cláusula quinta del pliego de condiciones económico-jurídicas unido al proyecto. (Al final de dicho pliego se inserta el modelo de proposición.)

Una vez que se comunique la adjudicación definitiva deberá constituir el adjudicatario, en el plazo de quince días, en análoga forma que la provisional, la fianza definitiva, a disposición de la Dirección General de la Guardia Civil. El incumplimiento de esta obligación causará la pérdida de la fianza provisional.

Igualmente en el plazo de un mes, contado desde que se le comunique la adjudicación definitiva, deberá otorgar la correspondiente escritura de contrata, incurriendo, caso de no hacerlo, en la pérdida de la fianza definitiva depositada.

La apertura de pliegos tendrá lugar a las once horas del día 17 de abril próximo, en la Dirección General, ante la Junta Administrativa de la misma, el Notario que por turno corresponde y un Delegado del Instituto Nacional de la Vivienda.

A estas obras no les es de aplicación la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945, según lo determinado en el Decreto de 13 de enero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 15), así como tampoco la Orden de 11 de febrero de 1957, en lo que afecta a la aplicación de coeficientes de revisión de precios autorizados para el Instituto Nacional de la Vivienda («Boletín Oficial del Estado» de 13 del mismo mes).

El importe de este anuncio y el del «Boletín Oficial» de la provincia respectiva será de cuenta del adjudicatario o a prorrato si son varios.

Madrid, 13 de marzo de 1961.—El General Jefe administrativo de los Servicios, Carlos Ponce de León Conesa.—1.013.

RESOLUCION de la Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones por la que se anuncia concurso para la adquisición de 8.000 chalecos salvavidas.

La Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones del Ministerio del Ejército anuncia en el «Diario Oficial» del mismo, número 64, de fecha 17 de marzo de 1961, la celebración de un concurso para la adquisición de 8.000 chalecos salvavidas, al precio límite de 550 pesetas chaleco.

Este concurso se celebrará en Madrid, en el local de la Junta, avenida de la Ciudad de Barcelona, número 36, a las diez horas del día 14 de abril de 1961.

El modelo de proposición y las condiciones se publican en el «Diario Oficial» antes citado, y el croquis a escala del salvavidas se encuentra a disposición del público en la Secretaría de la Junta, desde las nueve a las trece horas.

El importe de los anuncios será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

Madrid, 13 de marzo de 1961.—399.

MINISTERIO DE MARINA

RESOLUCION de la Dirección de Material referente al concurso para el salvamento y extracción de los restos del crucero de la Marina de Guerra «Blas de Lezo», hundido en aguas de Finisterre.

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y «Diario Oficial de Marina» del día 2 del actual el anuncio para la celebración del concurso para el salvamento y extracción de los restos del crucero de la Marina de Guerra «Blas de Lezo», hundido en aguas de Finisterre, se pone en conocimiento de los que deseen interesarse en este servicio que el acto tendrá lugar en este Ministerio a las once horas del próximo día 24.

Las bases para este acto se encontrarán de manifiesto en la Dirección de Material del Ministerio de Marina, donde los licitadores podrán obtener cuantas aclaraciones e informes necesiten.

Madrid, 17 de marzo de 1961.—El Teniente Coronel de Intendencia, Presidente de la Junta de Subastas.—1.562.